

Radicado : 68081-31-03-001-2015-00563-01
Interno : 725-2022
Proceso : Verbal de Responsabilidad civil extracontractual
Demandante : William Nariño Carrillo
Demandadas : Luis Evelio Bernal, Hernando Sánchez Horta, Empresa de Transporte Barrancabermeja S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto : Sentencia de Segunda Instancia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**



**** SALA CIVIL – FAMILIA ****

Magistrado Ponente: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

(Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil-Familia de Decisión de la fecha).

Se conoce del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por medio de apoderado judicial por el señor WILLIAM NARIÑO CARRILLO en contra de LUIS EVELIO BERNAL, en su calidad de conductor del vehículo de placas SXH934; HERNANDO SÁNCHEZ HORTA, en su condición de propietario de este automotor; TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A.– TRANSBARRANCA S.A., en su carácter de sociedad afiliadora y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil extracontractual del mencionado rodante, con ocasión de los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte actora, como por los 3 primeros demandados a través de un mismo apoderado judicial y por la aseguradora por intermedio del suyo, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero

Civil del Circuito de Barrancabermeja el 24 de octubre de 2022, cuya aclaración se negó mediante auto de 3 de noviembre de ese mismo año.

I- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El demandante pretende que se declare a los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNANDO SÁNCHEZ HORTA, TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., responsables civil y extracontractualmente del accidente de tránsito ocurrido el 12 de marzo de 2013 en la vía principal al retén, calle 37 de Barrancabermeja, frente a la salida del barrio Bosques De La Cira, en el que resultó lesionado, secuela de lo cual solicita que se les condene solidariamente a los tres primeros demandados mencionados al pago de los perjuicios materiales, morales y fisiológico, en las cuantías que allí señala, además pide que se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está obligada a responder por los perjuicios causados al demandante hasta el valor de los montos asegurados en la póliza 1001769.

Como fundamentos fácticos, en lo que es de importancia, se aduce que el día 12 de marzo de 2013, como a las 11 de la mañana, se desplazaba en su motocicleta de placas OHX14B por la vía al retén o calle 37 de Barrancabermeja, frente a la salida del Barrio Bosques De La Cira, momento en el cual el taxi de placas SXH-934, afiliado a la empresa TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A., conducido por LUIS EVELIO BERNAL, salió del mencionado barrio e ingresó a la calle 37 sin detener la marcha, omitiendo la señal de pare. Señala además, que el taxi al ingresar a la calle 37 hizo un giro en L, que esta vía es principal y tiene prelación y que él, el demandante, no tuvo oportunidad de reaccionar o efectuar alguna maniobra defensiva, razón por la cual colisionó con la parte trasera derecha del vehículo.

Narra igualmente, que a causa del impactó cayó, se golpeó la cabeza, perdió el sentido y fue recogido por la ambulancia de los Bomberos Voluntarios de la ciudad y atendido en la Clínica Magdalena en donde fue trasladado a UCI, allí permaneció en dicha unidad y en hospitalización hasta el 26 de marzo de 2013 y se le diagnosticó trauma craneoencefálico severo, edema cerebral secundario, hemorragia intraparenquimatosa en base de cráneo fosa anterior derecha y hematoma subdural frontal derecho, fractura de base de cráneo, lesión axonal difusa, fractura múltiple de macizo facial, desequilibrio electrónico en corrección, trastorno ácido-base, hematoma orbito bilateral y edema facial, a causa de estas lesiones presenta secuelas como pérdida de la visión, vértigo, problemas en la concentración y la memoria que le impiden desarrollarse social, laboral y familiarmente en las condiciones anteriores al accidente.

Como causa para pedir también se aduce que antes del accidente se desempeñaba como conductor de transporte informal, devengaba \$60.000 diarios, los cuales dejó de percibir durante un año, debido a las secuelas pues estas le han obligado a mantenerse en reposo, y finalmente, afirmó que el taxi era de propiedad del señor HERNANDO SÁNCHEZ HORTA y que estaba amparado con un seguro de responsabilidad civil extracontractual por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

2. TRÁMITE Y POSICIÓN DEL EXTREMO DEMANDADO

2.1. Los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNANDO SÁNCHEZ HORTA y TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. contestaron de consuno a través del mismo apoderado judicial, manifestaron no constarle varios hechos, de otros adujeron que eran falsos, de algunos que eran ciertos y de uno que era parcialmente cierto. Se opusieron a todas las pretensiones y formularon las excepciones que denominaron “falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de la obligación”, “ausencia determinadora de culpa”, “culpa exclusiva del conductor del vehículo de placas OHX-14B”, “cobro de lo no debido” e

“indebida estimación de perjuicios”. Fundan la antepenúltima excepción en que el taxi se desplazaba también por la calle 37 y se estacionó con las respectivas luces de parqueo.

2.2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. adujo que no le constaban los hechos de la demanda, pero de manera abiertamente contradictoria se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “el hecho de la víctima como causa exclusiva y determinante del daño”, “inexistencia del nexo causal entre el daño y el hecho de la parte demandada”, “obligatoriedad de probar la culpa por coexistencia de actividades peligrosas”, “improcedencia de las pretensiones de la demanda por inexistencia de estimación razonada de las pretensiones bajo juramento estimatorio”, “compensación de culpas”, “ausencia de fundamento fáctico y jurídico para los montos pretendidos”. Además, frente a la demanda y el llamamiento en garantía propuso varias excepciones relacionadas con las condiciones o cláusulas del contrato de seguro a que se refiere la póliza 1001769 que amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la operación del taxi.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia declaró no prosperas las excepciones de fondo propuestas por los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNÁNDO SÁNCHEZ y TRANSPORTES BARRABCABERMEJA S.A. y la aseguradora; declaró prosperas las excepciones de fondo que la aseguradora denominó “límites de responsabilidad contractual en la póliza de responsabilidad civil extracontractual transportadores de servicio público de pasajeros 1001769”, “sub límite de dalos morales”, “deducible pactado en la póliza”, “ausencia de amparo de daños extrapatrimoniales”; declaró civil y extracontractualmente responsables a los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNANDO SÁNCHEZ y TRANSPORTES BARRABCABERMEJA S.A., de los perjuicios sufridos por el actor con ocasión del accidente ocurrido el 12 de marzo de 2013; condenó a todos los demandados,

incluida la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a pagar en el término de 10 días contado a partir de la ejecutoria del fallo a favor del actor \$3.416.550 por concepto de daño emergente, \$61.114.534.32 por concepto de lucro cesante pasado y futuro y \$30.000.000 por daño moral, además ordenó pagar intereses del 0.5% mensual en caso de que no paguen dentro del término, y advirtió que se debía tener en cuenta el deducible pactado respecto de la aseguradora; condenó a los tres primeros demandados mencionados, a pagar al demandante \$30.000.000 por daño a la vida de relación, además el valor de las costas, y condenó al actor a pagar costas a favor de la aseguradora.

Argumentó la juez que el daño está probado con el informe de epicrisis de la Clínica La Magdalena, en la que de manera definitiva se le diagnosticó trauma craneoencefálico, edema cerebral, fractura de base de cráneo y desequilibrio hidroelectrolítico; que también está demostrado el hecho dañino, el accidente, con el informe policial y el testigo HERNANDO DÍAZ LÓPEZ, y con estas mismas pruebas el nexo causal entre los dos anteriores elementos, y aunque la sentencia no hace relación de manera expresa a cuál fue la conducta determinante del accidente, si se refiere al informe técnico de investigación del mismo, en el que se concluye que se produjo porque el vehículo 1, es decir el taxi, omitió el pare al ir a tomar la calle 37.

Como daño emergente tuvo en cuenta los gastos de transporte, copagos y los que efectuó la parte actora ante las autoridades de tránsito. Para liquidar el lucro cesante atendió a factores como su edad, 36 años en el momento del accidente, la pérdida de la capacidad laboral que se le certificó al demandante, 46.60%, \$294.600 como ingreso base, partiendo de que el salario mínimo de 2013 ascendía a \$589.400, datos que aplicó a las fórmulas de uso judicial habitual, pero concedió el lucro cesante pasado solamente por 12 meses en razón a que eso fue lo que se solicitó en la demanda.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera vara interpusieron recurso de apelación tanto la apoderada de los demandantes, como los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNANDO SÁNCHEZ y TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. a través de un mismo escrito y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

4.1. El recurso de apelación de la parte actora

De conformidad con la doctrina sostenida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se tiene en cuenta que al formular los reparos ante la a quo la abogada de la parte actora sustentó de una vez la alzada. En primer lugar le reprocha a la sentencia el haber aplicado el salario mínimo de 2013 y no el de 2022 para liquidar los perjuicios, además, alega que el porcentaje de PCL se debe aproximar al 50% y al desarrollar la fórmula asevera que el lucro cesante futuro debe ascender a \$97.570.704.41

En segundo lugar se queja de la condena en costas a cargo de la parte actora y a favor de la aseguradora, la que en su concepto no podía imponérsele porque la pretensión en contra de esta, la séptima, se formuló teniendo en cuenta el valor asegurado en la póliza 1001769.

4.2. El recurso de apelación del conductor, el propietario y la afiliadora

El apoderado de estos demandados, quien sustentó la alzada de manera suficiente al formular los reparos ante la juzgadora de primer grado, pues en la segunda instancia no lo hizo, alega que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima al transitar a exceso de velocidad y no guardar la distancia, al acelerar sin motivo alguno, razón por la que no pudo frenar e impactó el taxi por detrás cuando este se encontraba transitando a baja velocidad por la vía principal, es decir por la calle 37 de Barrancabermeja, lo que en su criterio está demostrado con las declaraciones que se recaudaron, entre ellas la del funcionario de la Inspección de Tránsito, señor HUGO NAVARRO, y además con el informe policial

del accidente según el cual no quedó huella de frenado. Asevera que el taxista no salió del Barrio Bosques de La Cira, no efectuó un giro en ele, y finalmente afirma que este al detenerse activó las luces de parqueo.

4.3. El recurso de apelación de la aseguradora

En su criterio el actuar de la víctima influyó de manera determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito, dado que excedía los límites de velocidad, lo que le impidió maniobrar para impedir la colisión con el taxi; asevera que está probado que se desplazaba a más de 40 kilómetros por hora, cuando no podía hacerlo a más de 30, según el artículo 74 de la ley 769 de 2002, porque la vía conectaba con una intersección y se encontraba cerca de un colegio. Aduce que aunado a ello se plasmó en el informe policial del accidente como causal atribuida al motociclista, la 110, correspondiente a exceso en horas de conducción.

Alega que el accidente se produjo cuando el vehículo tipo taxi ya se encontraba debidamente incorporado en su carril en la calle 37, vía principal, lo que deduce del hecho que el impacto de la moto con el automóvil haya sido en la zona trasera derecha de este, más exactamente en la farola, de lo que a su vez induce que el velocípedo transitaba a más de 40 kilómetros por hora, así como del hecho que el ciclomotor haya quedado en el andén.

Le critica a la juez el haberle otorgado pleno alcance probatorio al dictamen pericial realizado por el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, el cual para el censor es contradictorio y no tuvo en cuenta el actuar del motociclista, ya que en su declaración aseveró que la moto se movilizaba a una velocidad superior a 40 kilómetros por hora, dato que no consideró en el dictamen, ni las posibilidades de prevención si transitara a la velocidad permitida, que, asevera, era de 30 kilómetros por hora. En su criterio, la conclusión del perito, según la cual el accidente se presentó porque el taxista no tomó las medidas necesarias para ingresar a una vía con prelación, es errada, porque el taxi ya se encontraba

incorporado en su totalidad en la calle 37, y agrega, que si los hechos hubieran sucedido como lo indica el perito el impacto habría sido en la zona izquierda o en el centro de la parte trasera del automóvil.

Por otra parte, se queja de que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia se ordenó que la póliza solamente puede afectarse de conformidad a los límites, sublímites, deducibles y exclusiones pactados, pero en el numeral siguiente, condena a la totalidad de la parte pasiva al pago de la indemnización sin discriminar el monto que le corresponde a cada sujeto, como si la aseguradora se obligara solidariamente, teniendo en cuenta solamente el deducible, es decir que se condenó a esta a pagar \$94.531.084.32 menos el deducible, superior al amparo pactado, puesto que este, por la muerte o lesión a una persona, es de \$47.160.000, sobre el cual debe aplicarse el deducible de 10%, quedando finalmente el valor a asumir en la suma de \$42.444.000.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran reunidos a cabalidad, sin que se observe ningún vicio con la virtualidad de anular lo actuado, por lo que es procedente descender a resolver la alzada propuesta contra el fallo de primera instancia, teniendo por norte que nuestra competencia en este caso es ilimitada en razón a que apelaron todas las partes, conforme a lo prescrito por el art. 328 del CGP. Se anota, que los certificados de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas se allegaron a la demanda, además, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con la contestación allegó este certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa del demandante, pues alega haber sufrido daños a consecuencia del accidente de tránsito objeto del proceso.

Por otra parte, todos los demandados están legitimados por pasiva, en razón a que la responsabilidad en este caso se enmarca en la extracontractual especial por el ejercicio de actividades peligrosas, a que se refiere el artículo 2.356 del Código Civil, en la que, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, responden todos aquellos que tengan la calidad de guardianes de la actividad o de la cosa con que se ocasiona el daño, carácter que en el campo del tránsito y transporte terrestre, como el que nos ocupa, tienen los conductores, propietarios, tenedores, poseedores, administradores y afiliadores de los vehículos involucrados y en general todo aquél que tenga facultades de control, dirección, administración o manejo de aquellos o de la actividad desarrollada con los mismos, calificativo que reúnen los demandados, pues LUIS EVELIO BERNAL conducía el taxi, HERNANDO SÁNCHEZ HORTA era su dueño, y TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. era su empresa afiliadora, como se acredita, entre otras pruebas, con el informe policial del accidente, el certificado de tradición y la carta de propiedad del automotor, documentos todos allegados al plenario, sin que sobre agregar que estas calidades no se discuten en el proceso y menos en esta instancia.

Por otro lado, está legitimada por pasiva la aseguradora, dado que la víctima demandante ejercita la acción directa que le concede el artículo 1.133 del Código de Comercio, modificado por el 87 de la ley 45 de 1.990.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Varios problemas jurídicos surgen de los antecedentes reseñados y especialmente de la sentencia y las alzas. El primero que se debe resolver, en cuanto de salir avante podría dar al traste total o parcialmente con el fallo de primera vara, es si la conducta de la víctima fue causa determinante del accidente o no; en segundo

lugar se decidirá, según lo planteado en la censura de la parte actora, si la juez se equivocó o no al tomar el salario mínimo legal mensual de 2013 para efectuar la liquidación del lucro cesante; de conformidad con el tercero se debe resolver si se condenó a la aseguradora por un valor mayor al asegurado; y por último, si fue acertada o no la condena en costas a cargo del demandante y a favor de la aseguradora.

3.1 El problema jurídico en torno a la supuesta culpa de la víctima

De acuerdo a estos cuestionamientos, formulado por todos los demandados, se debe resolver si la conducta del demandante fue determinante del accidente o no.

La tesis de la Sala es que no, que no se probó que la conducta del motociclista demandante fuera la causa determinante del accidente, ya sea única o concurrente, por consiguiente, por este aspecto la sentencia, en cuanto dedujo la responsabilidad de los demandados, se confirmará.

Para tomar esta decisión se parte de las siguientes premisas normativas:

La doctrina y la jurisprudencia han considerado que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, que exige máxima prudencia, precaución y cuidado a quienes en ella participan y por ello se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual prevista por el artículo 2.356 del Código Civil.

Aunque en principio en el marco de la responsabilidad civil por actividades peligrosas se presume la culpa del demandado, aún cuando ambas partes, actora y demandada, ejercen actividades de esa naturaleza, como en este caso, actualmente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene por doctrina que el juzgador debe determinar cuál de las conductas fue la causa determinante del accidente, o si ambas lo fueron, en qué medida.

El artículo 66 de la ley 769 de 2002, que regula los cruces de intersección, establece en su primer inciso: El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

Está probado en el proceso que el taxi se encontraba en movimiento cuando se produjo la colisión, porque en ello coincidieron los dos conductores involucrados en el accidente en los interrogatorios de parte que rindieron en este proceso, así como los testigos HERNANDO DÍAZ LÓPEZ y JOSÉ ALDEMAR BERMUDEZ, además eso se acepta en la teoría que formula la aseguradora. El taxi no estaba estacionado, como se dice contradictoriamente en la demanda luego de señalar que salió del barrio Bosques de La Cira e ingresó a la calle 37 sin detener la marcha, omitiendo la señal de pare, y como se alega en la contestación por los demandados distintos a la aseguradora, dicha aseveración contradictoria, tal vez la hicieron porque en el informe policial del accidente se consignó que el vehículo se encontraba detenido, que eso había manifestado su conductor, sin reparar en que es una verdadera torpeza.

Está probado y no se discute, que la motocicleta chocó de frente contra la parte derecha de la defensa trasera del taxi, casi en la esquina, lo que se deduce de los daños descritos en el croquis y visibles en las fotografías que aparecen en el informe fotográfico que realizó la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, que aparecen en el archivo 13 del expediente, correspondiente a las pruebas que se decretaron y solicitaron a la Fiscalía, sobre todo las fotos de las páginas 29 y 31, en cuanto al taxi, y, también 31, en cuanto a la moto, daños que todavía se describen de manera más clara en el informe de avalúo de los mismos que hizo la referida Inspección, que obra a páginas 35 y siguientes del archivo citado antes, de acuerdo a los cuales el taxi sufrió una abolladura en la defensa trasera en la parte derecha, visto de atrás hacia adelante, casi en la esquina, y al velocípedo se le torcieron las barras telescópicas delanteras y el guardafango delantero, entre otras piezas de su parte frontal.

El accidente se produjo mientras la víctima se desplazaba en su motocicleta por la calle 37 de Barrancabermeja, vía principal, autopista de doble calzada, en una recta plana, en el sentido occidente – oriente, frente a la salida del Barrio Bosques de La Cira, y el ciclomotor quedó sobre el andén o separador derecho a 4.80 metros del lugar en que este inicia o reinicia para demarcar dicha salida, y el lago hemático quedó ubicado a la orilla derecha de la calzada, al lado de dicho andén o separador, a 3.70 metros de donde inicia o reinicia este, según el croquis, en donde se demarca con un dos encerrado en un círculo, y de acuerdo a las fotografías contenidas en el informe fotográfico a que antes se hizo relación.

Según lo anteriormente expuesto, no puede tenerse el lago hemático como el lugar en que ocurrió el impacto entre la moto y el taxi, este necesariamente tuvo que producirse metros atrás, exactamente en la salida del barrio Bosque de La Cira, en donde comienza el andén o muy cerca, más o menos a la altura del nivel en donde en el croquis se traza una línea con rayas interrumpidas, porque cuando una motocicleta sale disparada luego de una colisión con un vehículo, como en este caso, es prácticamente imposible que el piloto caiga en el mismo lugar en donde se produce el impacto, todo de acuerdo a la velocidad y al objeto con el que choca.

Si el lugar del impacto hubiese sido en donde está el lago hemático, y si el taxi, luego de la colisión hubiera quedado ahí en donde lo consigna el croquis, en donde aparecen según las fotos, tendríamos que aceptar que este se desplazó solamente 90 centímetros después del choque, lo que es absolutamente imposible, veamos por qué.

De acuerdo al croquis el taxi quedó 90 centímetros después del lago hemático, allí aparece esta longitud en la letra I del costado izquierdo, esta es la distancia que el taxista supuestamente recorre luego de que siente el impacto y procede a frenar, ello no es inmediato, sino que existe un tiempo sicotécnico de reacción. Explica el

tratadista CARLOS ALBERTO OLANO VALDERRAMA que la fase ejecutiva de la maniobra no la realiza instantáneamente un conductor, porque entre el momento de la advertencia de la situación crítica y el de ejecución del acto defensivo, transcurre un tiempo muy breve pero no por eso carente de importancia, que se llama tiempo sicotécnico. Sobre este tiempo explica OLANO VALDERRAMA: *“El expresado tiempo sicotécnico está constituido por dos fases bien distintas: la fase síquica dentro de la cual la imagen de la situación de peligro percibida por la retina es transmitida al cerebro, el cual, a semejanza de los impulsos de la radiotelefonía, provoca reacciones instintivas que se concretan en acciones espontáneas y reacciones intelectivas o conscientes que determinan la selección o escogencia de la maniobra más oportuna y eficaz.*

En la fase física o de reacción, la orden impartida por el cerebro se traduce en movimientos musculares necesarios para el cumplimiento de la acción defensiva que se ha previsto y escogido, ocurriendo entonces la presión del pié sobre el pedal del freno o sobre el acelerador, o también el movimiento de los brazos para ejecutar la maniobra de viraje, etc.

*La fase técnica es el período de acción mecánica que mira solamente a la eficiencia de los medios de este carácter”.*¹

Pues bien, la duración del tiempo de reacción, en este caso luego de la precepción auditiva, pues el taxista, como él mismo lo dijo en su interrogatorio, no vio la motocicleta sino que sintió el golpe, ha sido considerada en las personas normales entre 0.5 segundos y un segundo², lo que depende no solo de factores personales sino de las circunstancias. Para el caso de marras podría considerarse un tiempo de un segundo, este es el usual para una persona normal, y más aún si se considera que el señor LUIS EVELIO BERNAL tenía 53 años cuando ocurrió el accidente, porque en el interrogatorio que rindió en el 2022 dijo que tenía 62 años.

¹ Olano Valderrama Carlos Alberto, Tratado Técnico jurídicos sobre Accidentes de Circulación y materias afines, tercera edición, ediciones Librería del Profesional, 1993, página 466.

² Olano Valderrama Carlos Alberto, obra citada, página 467.

Aún suponiendo que el taxi se desplazaba a 20 kilómetros por hora, avanzaría por lo menos 5.555555 metros mientras el conductor reacciona, sin contar el tiempo de la fase técnica, luego es físicamente imposible que hubiera avanzado solamente 90 centímetros. Esto descarta el sitio en el que quedó el lago hemático como el lugar del impacto; este necesariamente, se reitera, tuvo que suceder más atrás, por lo menos en donde termina la entrada al Barrio Bosque de La Cira, es decir donde comienza el andén o sardinel o separador derecho.

Ahora, la ausencia de huellas de frenado es indicativa de que el conductor de la motocicleta no tuvo tiempo de frenar, y a su vez de que el taxi se le presentó repentinamente, lo que hace supremamente creíble la versión que la víctima dio en el interrogatorio, en la que coinciden los dos testigos antes mencionados, según la cual mientras la moto se movilizaba por la calle 37 el taxi salió del Barrio Bosques de La Cira e ingresó a la 37 “de una”, sin respetar el pare que dicen había allí, sin respetar la prelación, y por eso el ciclomotor lo colisionó.

No se comparte la teoría que expone el abogado de la aseguradora en su censura, la que valga decir de paso, tampoco exoneraría al taxista de responsabilidad, pues aunque la colisión se hubiera dado cuando el taxi ya se desplazaba totalmente en dirección occidente – oriente, es decir en forma líneal o recta respecto a la dirección de la vía, ello no implica que no hubiese entrado abruptamente a la vía principal y prevalente, es decir, que no se hubiese atravesado repentinamente a la motocicleta. Si esta fuera la posición y la dirección del taxi en el momento de la colisión, la única forma de explicar el lugar en donde quedó finalmente el motociclista, que no es otro que el del lago hemático, como lo enseñan las reglas de la experiencia, tendría que ser que voló por encima del taxi, y entonces este lo habría atropellado, más aún si se considera el lugar en donde quedó ubicado, 90 centímetros adelante del lago hemático.

La única explicación posible, es que el impacto se produjo cuando el taxi había ya ingresado a la calle 37, pero todavía con su parte delantera en dirección nor-este, es decir en posición diagonal en relación a la dirección de la vía, tal como lo

expuso el perito que rindió el informe pericial allegado por la parte actora, magister en ingeniería física, matemático y Técnico Profesional en Seguridad Vial, entre otros títulos, señor EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES. En la posición indicada, para cuya comprensión es útil analizar la imagen 10 de la animación en 3D que hizo el experto, visible a la página 256 del archivo 01, e imaginarse un instante después cuando ya el carro tiene su parte de atrás totalmente en la vía, el velocípedo choca de frente con el costado derecho trasero del taxi, más exactamente en la defensa trasera, casi en el vértice o esquina derecha, de allí la abolladura de la misma en ese lugar, y el motociclista sale disparado hacia adelante mientras la motocicleta, debido a la misma posición en diagonal del taxi, sale hacia el andén o separador derecho, y precisamente debido a su trayectoria el automóvil no atropella después a la víctima.

La posición en que aparece el taxi en el croquis y en las fotografías, solamente se explica porque su conductor continuó luego del impacto y lo orilló justo delante del lugar en que quedó la víctima, quizá con el fin de auxiliarla, pues como el mismo taxista lo manifestó en su interrogatorio, acudió en su auxilio.

Para la sala no cabe duda de que la causa determinante del accidente fue la conducta del taxista, quien ingresó a la vía principal y prevalente, la calle 37, sin hacer el pare y sin tomar las precauciones que exige el citado artículo 66 de la ley 769 de 2002. Ese hecho elevó el riesgo de manera exponencial pues fue sorpesivo para el motociclista, quien tenía legítimamente derecho a confiar en que su prelación se le respetaría, en que el taxi no se le atravesaría, explica el que no haya alcanzado a frenar y la causa de la colisión.

En este sentido la sala coincide con la conclusión a la que llegó el perito (peritaje visible a páginas 231 y siguientes del archivo 01), quien señaló que de acuerdo al análisis de las evidencias y la dinámica mencionada en el informe, el taxista no tomó las medidas necesarias para ingresar a la calle 37, que es una vía con prelación, poniendo en peligro la integridad de los demás usuarios, y como colofón anota que esta es la causa determinante del accidente, la imprudencia de no

detener el vehículo al llegar al cruce y no tomar las precauciones debidas e iniciar la marcha cuando le correspondiera.

La conclusión a la que llega la sala, previa incluso a la lectura del dictamen pericial antes mencionado, no solamente está respaldada en él, sino sobre todo y ante todo en el informe policial del accidente, en el informe fotográfico y en los testimonios atrás reseñados. Esta conclusión, desde luego implica que no se acoge la teoría que expone la aseguradora, y de alguna manera los demás demandados, según la cual la velocidad del motociclista fue determinante, dado que aun suponiendo que fuera mayor a 40 kilómetros por hora, a lo sumo constituiría una contravención, pero no la causa determinante o una de las concausas determinantes del accidente, pues en realidad este no se habría producido de no ser por la conducta imprudente del taxista; y es que no siempre la conducta que viola el reglamento constituye causa determinante del siniestro, como lo reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema, entre otras sentencias, en la proferida el 24 de agosto de 2009 con ponencia de el magistrado William Namén Vargas, como en este caso, en donde le corresponde a quien va a ingresar a una vía con prelación hacerlo con las máximas precauciones para no interrumpir el tránsito de quienes van por ella, para lo cual debe mirar y considerar, entre otros factores, la velocidad a la que estos se desplazan.

Finalmente, debe dejarse claro, porque los demandados tergiversan el testimonio del agente que levantó el informe policial, señor HUGO RAFAEL NAVARRO, que jamás él aseguró que la motocicleta transitaba a exceso de velocidad, tampoco indicó que el taxi fuera transitando por la calle 37 momentos antes del impaco, ni que el lugar en donde quedó este o el lago hemático fuera el de la colisión, por el contrario, señaló que esto lo consignó porque se lo dijo el conductor de ese vehículo y porque en ese lugar lo encontró cuando llegó, por eso lo dibujó allí, pero aclaró que ya en una investigación y en un análisis posterior del informe y de las fotografías y demás evidencias, se podía determinar otra cosa, como por ejemplo, que el vehículo salía del Barrio Bosques de La Cira, sin olvidar que manifestó que si el taxi salía de este barrio y omite el pare, no necesariamente la

moto lo impacta en el costado lateral izquierdo, puede ser atrás, como en el vértice en donde fue impactado.

3.3. El problema atinente a la liquidación del lucro cesante

Plantea la parte actora que la juez debió tomar como base para liquidar el lucro cesante el salario mínimo legal vigente en 2022 y no el de 2013 actualizado conforme al IPC, y al desarrollar la fórmula asevera que el lucro cesante pasado debe ascender a \$6.163.242.24 y el futuro a \$97.570.704.41.

Tal reproche se acoge parcialmente, dado que para aplicar las fórmulas utilizadas por la juzgadora de primera vara para liquidar el lucro cesante, se debe partir del ingreso base de liquidación, en este caso el salario mínimo legal vigente de 2013, es decir, \$589.500, pues aunque la víctima se desempeñaba como transportador informal, no se probaron sus ingresos. De este ingreso, en casos como el que nos ocupa, se toma un porcentaje igual al calificado como pérdida de la capacidad laboral, en el asunto el efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que fue de 46.60%, según se aprecia en el dictamen visible a páginas 5 y siguientes del archivo 03, y el monto resultante, 274.707, se actualiza de acuerdo al IPC, obviamente utilizando los índices de empalme; al final como suma a indemnizar el resultado de las fórmulas expresan, en cuanto al lucro cesante pasado, la renta que se obtiene en un determinado número de meses, los transcurridos desde el accidente hasta la fecha en que se liquida, para el caso el 24 de octubre de 2022 en que se profirió la sentencia de primera vara, acumulada mes a mes, más el interés legal del 6% efectivo anual, que traducido a mensual es de 0.004867, y en cuanto al lucro cesante futuro, el resultado expresa el ingreso base para liquidar, ya actualizado como se dijo, que percibiría la víctima durante cada uno de los meses contados desde la fecha de la liquidación, para el caso 24 de octubre de 2022, hasta la fecha en que probablemente viviría según las tablas de la Superintendencia Financiera, a cuya acumulación periódica se le resta el interés puro o técnico, equivalente al 0.004867 mensual, por recibirse anticipadamente.

No le asiste la razón a la censora, en cuanto pretende que para determinar el ingreso base de liquidación se parta del salario mínimo de 2022, pues consideramos que esta no es la única forma de actualizar el valor del dinero, ya que también se puede lograr de forma más precisa, teniendo en cuenta el IPC, como pretendió hacerlo la Juez.

Por otra parte, el argumento según el cual para realizar la liquidación se debe aproximar la calificación de pérdida de la capacidad laboral a 50%, no tiene fundamento alguno, por ende no es de recibo, no existe norma alguna que ordene tal cosa, ni la equidad lo aconseja. No hay razón para no tener en cuenta en este caso la calificación que le atribuyó la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Sandantander, esto es, 46.60%.

En lo que sí tiene razón, es en que el resultado de la liquidación del lucro cesante es mayor, ello es así porque las fórmulas están muy mal aplicadas, la juez en verdad no actualizó el valor base, el que además dedujo mal, pues no son \$294.600 sino \$274.707, contó mal los meses, para liquidar el lucro cesante futuro no partió de la fecha de la liquidación sino de la fecha del accidente, entre otros innumerables errores, razones por las cuales se acogerá este reproche y se hará nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia de primera instancia, y en ese sentido se modificará el numeral tercero de esta. Ahora, aunque la abogada de la demandante solicitó el pago del lucro cesante pasado solamente por un periodo de 12 meses, pero de acuerdo al monto total del ingreso mensual de la víctima, porque afirmó que durante ese año estuvo esperando el diagnóstico definitivo, como si hubiera estado incapacitado, en realidad no probó esto, no acreditó que hubiese estado un año incapacitado, por ello la liquidación de ese lucro se debe hacer en términos normales, tomando el ingreso en el porcentaje de PCL ya anotado; eso sí, por este concepto se le reconocerán solamente \$18.000.000, pues a esa suma limitó su pretensión.

No ocurre lo mismo con el lucro cesante futuro, es decir no hay porqué limitarlo a la suma inicialmente expresada en las pretensiones, porque solicitó \$50.000.000 o

lo que resulte de acuerdo a la PCL que se le reconozca al actor, lo que se justifica en razón a que en el momento en que presentó la demanda no se había efectuado dicha calificación, ella solo se obtuvo cuando ya el proceso estaba en trámite.

Así las cosas, se hará la liquidación con los siguientes datos: fecha del accidente 12-3-2013, fecha de la sentencia y momento en que se efectúa la liquidación 24 de octubre de 2022, nacimiento de la víctima 22 de enero de 1977, PCL 46.60%, salario mínimo de 2013 \$589.500, porcentaje del salario equivalente a la PCL \$272.707; este es el ingreso base que se toma para actualizar, y se obtiene como suma actualizada \$427.558.31 una vez tenidos en cuenta los índices de empalme certificados por el DANE, el de marzo de 2013 como inicial, esto es 78.79, y el de septiembre de 2022 por ser el que tenía disponible el 24 de octubre de ese año la juez cuando hizo la liquidación, esto es, 122.63, aplicando la conocida fórmula según la cual, para obtener el valor actualizado se multiplica el valor a actualizar por el resultado que se divide IPC final por el IPC inicial. Además, se tiene en cuenta para liquidar el lucro cesante pasado, que desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia de primera instancia transcurrieron 9 años y 7 meses, lo que equivale en total a 115 meses, y para liquidar el lucro cesante futuro se atiende al número de meses de vida probable que le quedan a la víctima contados desde la fecha de la sentencia de primera instancia, de acuerdo a la tabla de mortalidad que contiene la resolución 1.555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, por ser la vigente para la época del accidente, esto es, 456 meses, y con estos datos se desarrollan las siguientes fórmulas, mismas que tuvo en cuenta la juez, para lucro cesante pasado:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Y para lucro cesante futuro:

$$S = Ra * \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde S es el resultado de la liquidación o suma a indemnizar, Ra es la renta o ingreso base actualizado, n es el número de meses, i es el interés, con lo cual se obtienen \$65.691.445 como lucro cesante pasado y \$78.249.571 como lucro cesante futuro. En consecuencia, se modificará el numeral tercero de la sentencia de primer grado y en su lugar se reconcerá esta última suma como lucro cesante futuro; el pasado se aumentará solo a \$18.000.000, porque esa fue la suma que se solicitó en las pretensiones, la cual no se puede superar so pena de que el fallo padezca de incongruencia.

3.3. El problema jurídico en torno al valor asegurado y la condena

Le asiste razón a la aseguradora en cuanto alega que se le condenó a pagar las sumas por concepto de daño emergente, lucro cesante pasado y futuro y daños morales, a la par que los demás demandados, solo que disminuidas en el deducible, sin reparar en que sumadas sobrepasan el valor asegurado, y con mayor, con la modificación e incremento antes expuesto.

En ese sentido se modificará la sentencia para adecuarla a lo que la aseguradora debe pagar, pero con la precisión de que el valor asegurado por concepto de daños morales se toma como autónomo e independiente del correspondiente a los daños materiales, en atención a que el certificado de expedición de la póliza visible a la página 38 del archivo 01, dice que el objeto del seguro es asegurar los perjuicios materiales causados a terceros por el asegurado, y allí se estipula como valor asegurado por la muerte o lesión a una persona la suma de \$47.160.000, con un deducible de 10% o un salario mínimo legal mensual vigente, y como una condición, también particular pero especial, se precisa o se aclara en el certificado visible en la página 40 del mismo archivo, que la cobertura de perjuicios morales es del 40% del valor asegurado, esto equivale a \$18.864.000, sin advertirse allí que estos montos no se suman, es decir, sin aclarar que el valor asegurado por este concepto no es autónomo del correspondiente a los perjuicios materiales, y sin señalarse deducible alguno. Por otra parte, en el numeral 1.1.2. de las condiciones generales, lo único que dice al respecto es que se cubren los

perjuicios morales con sujeción a los términos y límites consignados en la presente póliza, lo que tampoco puede entenderse como la fijación de un límite máximo de \$47.160.000 para la suma de estas dos clases de perjuicios; siendo ello así, deben tenerse como valores asegurados independientes.

Se reitera, si el objeto del contrato, según la carátula o condiciones particulares de la póliza, es asegurar los perjuicios materiales causados a terceros, y luego se aclara en un certificado que se cubren los perjuicios morales por un monto x, así se exprese este como porcentaje de los materiales, cabe interpretar que este es autónomo, como se diría coloquialmente, juega aparte, más aún si se considera que el contrato de seguro es de adhesión, que las compañías de seguros son profesionales a quienes se les exige máxima claridad y transparencia frente al usuario, por ende la ambigüedad debe interpretarse en su contra, tal como se desprende del artículo 1.624 del Código Civil.

Puestas así las cosas, se hará la modificación que pide la aseguradora, pero con sujeción a lo aquí expuesto, de acuerdo con lo cual debe pagar \$42.444.000 por concepto de daños materiales y \$18.864.000 por concepto de daños morales; sin que sobre decir que lo concerniente al daño a la salud o a la vida de relación queda igual, pues su amparo está expresamente excluido en la póliza.

3.4. El problema atinente a las costas reconocidas a favor de la aseguradora

La apoderada de la parte actora tiene razón en este punto, no se le debe condenar a pagar costas a favor de la aseguradora, pues la acción directa que contra esta ejercitó prosperó. Por el contrario, por esta razón, y porque como bien lo alega la censora en las pretensiones se pide que se condene a pagar a la aseguradora teniendo en cuenta el valor asegurado en la póliza 1001769, debe condenarse a esta demandada a pagarle al demandante las costas de primera vara, en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del CGP; en consecuencia se revocará el numeral sexto para ajustarlo a lo expuesto, sin que sobre explicar que la

prosperidad de la excepción que la aseguradora denominó “ausencia de amparo de los daños extrapatrimoniales por exclusión legal, riesgo no contratado en la póliza No1001769”, se entiende solo respecto del daño a la salud o a la vida de relación, porque los perjuicios morales sí estaban cubiertos, por eso el fallo de primera vara condenó también a la aseguradora a pagarlos.

Como el recurso interpuesto por la parte actora prospera, en cambio los de los demandados no, y el de la aseguradora solo tangencialmente y más como una calaración, se condenará en costas de segunda instancia a los demandados. Conforme a lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. P. y el artículo 6, numeral 1.1. del acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por la época en que empezó el proceso, se fijará como agencias en derecho de la segunda instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) a cargo de cada uno de los demandados, en atención a la clase de proceso, su duración y la cuantía. Se ordenará al juzgado de primera instancia que liquide todas las costas de manera concentrada, tal como lo dispone el artículo 366 del C.G.P. **Sobre costas de primera instancia se dispondrá como se dijo anteriormente, CORRESPONDIÉNDOLE FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO AL JUZGADO DE PRIMERA VARA,** a efectos de no vulnerar el principio de la doble instancia respecto a su fijación.

III- DECISIÓN

Con apoyo en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala Civil- Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar parcialmente con modificación la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por WILLIAM NARIÑO

CARRILLO en contra de LUIS EVELIO BERNAL, HERNANDO SÁNCHEZ HORTA, TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Como consecuencia de la revocación y modificación parcial el numeral tercero de la sentencia, **en cuanto a la condena allí impuesta**, quedará así:

“TERCERO.- CONDENAR a los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNANDO SÁNCHEZ HORTA y TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. a pagar a favor del señor WILLIAM NARIÑO CARRILLO, las siguientes sumas de dinero: TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.416.550) por concepto de daño emergente; DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) por concepto de lucro cesante pasado; SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$78.249.571) por concepto de lucro cesante futuro; y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de daño moral.

De esta sumas, **SE CONDENA** a pagar a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. directamente al demandado la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$42.444.000) por concepto de daños materiales y DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$18.864.000) por concepto de daños morales, cantidades que obviamente se restan de lo que deben pagar los otros tres demandados, quienes deben cubrir solamente el saldo restante y la condena que se les impone en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

Estos valores se deben cancelar en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y en caso de no hacerlo, generarán intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO. Como consecuencia de la revocación parcial con modificación, se revocará también el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia, el cual, **de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia** quedará así:

“SEXTO.- Condenar a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en costas de primera instancia a favor de la parte demandante.

CUARTO.- Condenar en costas de la segunda instancia a los demandados LUIS EVELIO BERNAL, HERNADO SÁNCHEZ HORTA y TRANSPORTES BARRANCABERMEJA S.A. Líquidense de manera concentrada por la Secretaría del juzgado de primer grado teniendo en cuenta las agencias en derecho que se señalan en el numeral siguiente.

QUINTO.- Fijar como agencias en derecho de segunda instancia la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), cantidad que deberá pagar cada uno de los demandados al demandante.

Notifíquese por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal esta sentencia por estados electrónicos.

Una vez ejecutoriado este fallo por la Secretaría de La Sala Civil devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Giovanni Ulloa Ulloa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Antonio Bohorquez Orduz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Mery Esmeralda Agon Amado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d8684e5dd90659d78246135bec829ed50378ad1f930360cdb7610573eac4ef**

Documento generado en 26/07/2023 01:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>